

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00157 DE FRANCISCO JAIRO SIERRA ARANGO CONTRA CITIBANK-COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

FRANCISCO JAIRO SIERRA ARANGO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y, como consecuencia de ello se ordene emitir la respuesta a su solicitud.

Como fundamento de su petición sostuvo que, fue empleado de CITIBANK-COLOMBIA S.A. desde el 18 de enero de 1982 hasta el 10 de enero de 1992 y que una vez cumplió los requisitos requeridos para el reconocimiento de su pensión de vejez, acudió a su fondo de pensiones obligatorias PROTECCIÓN, a fin de adelantar los trámites pertinentes.

Al respecto, PROTECCIÓN le informó que debía gestionar, ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, la liquidación del denominado bono pensional. Posteriormente Colpensiones le indicó que, a efectos de adelantar la liquidación correcta de su bono pensional, requería documentos de su antiguo empleador, CITIBANK-COLOMBIA S.A., consistentes en planillas y/o reportes de novedades de cambios de salario, con sello de reloj o recibido del Instituto de Seguros Sociales (ISS) a 30 de junio de 1992 o anterior a esa fecha.

Como consecuencia de lo anterior, el 19 de febrero de 2021 presentó ante su antiguo empleador, CITIBANK-COLOMBIA S.A., derecho de petición con el propósito de obtener dichos documentos. No obstante, vencido el término de ley, a la fecha la accionada no ha dado una respuesta a su solicitud.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 09 de abril de 2021.

Posteriormente el juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **CITIBANK-COLOMBIA S.A.**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que frente a los hechos que existe un hecho superado, en la medida, que el día 13 de abril de 2021 se emitió la respuesta de fondo y congruente al derecho de petición radicado por la parte accionante. Del mismo modo precisó que, la respuesta anteriormente referida fue puesta en conocimiento a la parte accionante.

En consonancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que no hay vulneración de derechos fundamentales del accionante solicitó se declare la carencia actual de objeto por un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante el día 19 de febrero de 2021 radicó petición en las oficinas de correspondencia de la entidad financiera accionada solicitando documentos relacionados con la relación laboral sostenida entre el accionante y el banco accionado CITIBANK-COLOMBIA S.A.

De la lectura de la petición se deduce que el accionante busca la protección de su derecho fundamental a la seguridad social y, por tanto, la accionada si se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional si es procedente.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que remitió contestación al derecho de petición el día 13 de abril de 2021 a través de empresa de mensajería CENTAURUS MENSAJEROS a la dirección: Calle 71#3-50 que corresponde a la dirección de notificaciones dispuesta

por el accionante en la petición que dio origen a la presente acción constitucional y a la Carrera 2#74-33 que corresponde a la señalada por el apoderado del accionante en el escrito de tutela.

Así las cosas, es claro que aunque la entidad contestó fuera de término, finalmente, dio respuesta de fondo y congruente a la petición presentada- En consecuencia, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, por lo que este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **FRANCISCO JAIRO SIERRA ARANGO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **NO AMPARAR** los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **FRANCISCO JAIRO SIERRA ARANGO**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe6740be382ed4d0a6dc93d39481c0d78e0ff1e4c68ac0a8cc4a9c20e9333a3**
Documento generado en 19/04/2021 04:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

